

*****1

VS.

**DIRECTOR DE ATENCIÓN HOSPITALARIA
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 307/2021
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, **dieciséis de enero del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo **55** fracción II, en relación con el numeral **54**, fracción XI, en correlación con el numeral, **30**, todos de la Ley; porque el oficio *****2, constituye un acto de trámite no definitivo que prive de derechos al demandante.

GLOSARIO.

- *Director de Atención Hospitalaria:* Director de Atención Hospitalaria del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el seis de octubre del dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por el *Juzgado* en acuerdo dictado el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado.

- Oficio *****2, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Atención Hospitalaria.

IV. Contestación. El Director de Atención Hospitalaria y el Instituto comparecieron a contestar la demanda en términos de los escritos visibles en autos.

V. Citación. El seis de junio del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Sobreseimiento del juicio en relación al Instituto.

Es de señalarse, que la fracción XI del artículo **54** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo **42** de la Ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Instituto* (con el carácter de demandada) quien no emitió el oficio que hoy se reclama, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la Ley, en relación con el artículo **42**, fracción II, inciso a), de la Ley.

Por tanto; se actualiza, el sobreseimiento de la demanda, únicamente en contra al *Instituto*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la Ley.

II. El acto impugnado no tiene la naturaleza de ser definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

En este sentido, se tiene que los artículos **26**, fracción I y **30** de la Ley establecen, que los Juzgados del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivas** de naturaleza administrativa emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares; y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

De ahí que, en principio y por regla general, los actos de un procedimiento administrativo no son susceptibles de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causan un perjuicio de imposible de reparación con posterioridad.

Bajo esa tesitura, el acto materia de juicio administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del actor, requisito que no se surte en la especie.

Se colige, por tanto, que la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo del demandante, o en su caso, le ocasionen una lesión objetiva a su esfera jurídica y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Pues bien, respecto de este último concepto, nuestro máximo tribunal de justicia constitucional, determinó en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** de la Ley¹, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este Tribunal, los actos administrativos impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;
- b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Del examen integral del acto impugnado visible en autos este Juzgador advierte que **no** es una negativa a la solicitud de reembolso de gastos medico instada por el actor, sino un oficio mediante el cual el *Director de Atención Hospitalaria*, informó al Director Médico del Hospital del *Instituto*, que de acuerdo a la sesión ordinaria *****2,

¹ **ARTÍCULO 30.** Para efectos de los artículos **26, 27**, fracción II, **28** y **29** de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

del veintidós de abril del dos mil veintiuno, el comité de reembolsos determinó que no fue procedente la solicitud de reembolso de gastos medico a favor de la parte actora.

Lo anterior tiene relevancia, ya que el oficio impugnado no representa el producto final de la manifestación de voluntad del *Director de Atención Hospitalaria*, pues sólo tiene como propósito de informar a diversa autoridad que el comité de reembolsos determinó que no fue procedente la solicitud de reembolso de gastos medico a favor de la parte actora; razón por la cual no se encuentra sujeto a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Es por ello, que el oficio impugnado no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento pues invariablemente es un acto emitido como consecuencia de la no procedencia de un reembolso. De tal manera, el oficio impugnado no es el acto que le depara una afectación a su esfera jurídica.

De ahí que no puede considerarse como un acto definitivo sino de trámite ya que no envuelve un actuar positivo de una autoridad y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta del *Director de Atención Hospitalaria*, de informar al Director Médico del Hospital del *Instituto*, que el comité de reembolsos determinó la no procedencia la solicitud efectuada por el demandante, no produce ninguna obligación jurídica respecto del particular.

Luego entonces, no puede de forma independiente ser motivo de análisis de su legalidad, ya que, dada su naturaleza de ser emitido como resultado de un diverso acto de autoridad, no es el acto definitivo que directamente produce afectación o agravios a la esfera jurídica de la parte actora.

En otras palabras, la actualización del daño trascendental y grave es lo resuelto en la sesión ordinaria de comité de reembolsos *****2, de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, mediante el cual determinan no procedente el citado reembolso al actor, medida administrativa, en contra de la cual sí procede su impugnación, porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia definitiva.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que la parte actora en el hecho número 5 de su demanda, argumentó que jamás le fue notificado el acto mencionado en el párrafo que antecede.

Al respecto es de señalarse que el artículo **46**, fracción II, de la Ley, establece que el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda, cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En cuanto a esa hipótesis (fracción II), cabe señalar que para que se actualice esa fracción, es porque la parte actora argumentó previamente en su demanda que sólo conoció la manifestación del acto impugnado, pero no a éste de manera directa, situación que no aconteció en el presente juicio, ya que en su demanda solo señaló como único acto impugnado el oficio *****2, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

En efecto el actor debió afirmar el desconocimiento de los fundamentos y motivos del acto consistente en la sesión ordinaria de comité de reembolsos *****2, de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, al promover un juicio de nulidad y señalarlo como acto impugnado, lo cual hubiera generado la obligación de la autoridad demandada de exhibir al contestar la demanda en original o en

copia certificada el acto impugnado desconocido como su notificación.

Lo anterior, con el objeto de que la accionante se encontrara en posibilidad de producir su ampliación de demanda, para controvertir tales motivos y fundamentos que sirvieron de base a la autoridad en el pronunciamiento del acto impugnado.

Situación que no aconteció en el presente juicio, ya que el actor en ningún momento señaló en su demanda como acto impugnado la sesión ordinaria de comité de reembolsos *****2, de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno; y como no sucedió así, no se actualizaba la ampliación del referido acto.

Por último, cabe precisar que ese acto administrativo que se le dio a conocer en el oficio impugnado, lo conducente hubiera sido que lo impugnara en diverso juicio contencioso administrativo, por lo que al no haberlo hecho así deberá tenerse por consentido.

Asimismo, otro argumento para sostener que el oficio no es definitivo sino de trámite es que el *Director de Atención Hospitalaria* en su contestación de demanda manifestó lo siguiente:

*"Lo anterior ya que como se desprende del acto reclamado consistente en "..La resolución contenida en oficio *****2 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Director de atención Hospitalaria del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California...", del mismo no se desprende que contenga UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA como señala la parte actora, sino que como se lee del mismo en este únicamente se INFORMA al Director Médico de Hospital Mexicali de Issstecali que en relación a la solicitud del C. *****1 "HAY UNA observación respecto a que de acuerdo con la determinación del comité en sesión y revisión del expediente electrónico de determinó no procedente."*

De lo antes transcrito podemos observar en síntesis que el *Director de Atención Hospitalaria*, señaló que el oficio impugnado no es definitivo, toda vez que el **comité en sesión y revisión** del expediente electrónico fue el que determinó no procedente lo solicitado por el actor.

Este Juzgador comparte lo asentado por el *Director de Atención Hospitalaria*, en su contestación de demanda, relativo que el acto impugnado constituye un acto de trámite que no es definitivo.

Del análisis del acto impugnado visible en autos efectivamente este Juzgador advierte que el *Director de Atención Hospitalaria*, informó al Director Médico del Hospital del *Instituto*, que de acuerdo a la sesión ordinaria *****2, del veintidós de abril del dos mil veintiuno, el comité de reembolsos determino no procedente la solicitud de reembolso de gastos medico a favor de la parte actora.

Lo asentado por el *Director de Atención Hospitalaria*, en el acto impugnado, constituye un acto de trámite que no es definitivo.

En suma, el oficio es únicamente un documento mediante el cual el *Director de Atención Hospitalaria* le informa a una diversa autoridad que no es procedente la solicitud de reembolso de gastos medico a favor de la parte actora.

En consecuencia, al haberse evidenciado que el oficio impugnado constituye un acto de trámite no definitivo que prive de derechos al demandante, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme al artículo **30** de la Ley, es de concluirse que la procedencia del juicio administrativo resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo **54** de la Ley.

Como consecuencia de la improcedencia decretada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **55**, fracción II de la Ley, consistente en el oficio *****2, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por el *Director de Atención Hospitalaria*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Instituto*.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo **55** fracción II, en relación con el numeral **54**, fracción XI, en correlación con el numeral, **30**, todos de la Ley; porque el oficio *****2, constituye un acto de trámite no definitivo que prive de derechos al demandante.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California², Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

² En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 307/2021 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.